



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

**Magistrado ponente**

**AL2081-2021**

**Radicación n.º 88724**

**Acta 16**

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala sobre los recursos de queja interpuestos por los apoderados judiciales de la demandante **EDITH DEL SOCORRO LOZANO MANCHEGO** y la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P.**, contra el auto del 3 de octubre de 2019, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual negó los recursos extraordinarios de casación formulados en contra de la sentencia del 18 de junio de 2019, dictada dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ RAFAEL ARMENTERO LÓPEZ, POLICARPA ISABEL DE LA CRUZ MENDOZA, CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HÉCTOR JOSÉ PELUFFO MENDOZA** y la citada recurrente, contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P.**

Se acepta el impedimento manifestado por el doctor Omar Ángel Mejía Amador para conocer del presente asunto.

## I. ANTECEDENTES

Las mencionadas personas demandaron a la Electrificadora del Caribe S. A. E. S. P., con el fin de obtener la declaratoria de la nulidad e ineficacia del Acuerdo de Pensionados suscrito el 23 de junio de 2006 entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y las asociaciones de pensionados de la entidad, junto con las actas de conciliación suscritas entre las partes ante el Ministerio de la Protección Social y, en consecuencia, que fuera condenada a la devolución de los dos (2) puntos del IPC dejados de aplicar en sus reajustes pensionales para los años 2006 a 2010; también, el pago de los reajustes convencionales del 15% inaplicados durante los años 2006 a 2012 (pretensión desistida dentro del curso del proceso); las diferencias pensionales causadas debidamente indexadas; lo extra y ultra *petita*; y las costas del proceso.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2017, resolvió lo siguiente:

- 1) Declarar la ineficacia de [sic] acuerdo de pensionados de fecha 23 de junio de 2006, suscrito por Electricaribe S.A. E.S.P. y las asociaciones de pensionados de Electricaribe S.A. E.S.P.

Se declara ineficaz igualmente las actas de conciliación suscritas por los demandantes JOSÉ RAFAEL ARMENTERO LÓPEZ, POLICARPA ISABEL DE LA CRUZ MENDOZA, CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EDITH DEL

SOCORRO LOZANO MANCHEGO y HÉCTOR PELUFFO MENDOZA ante el Ministerio de Trabajo con la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

- 2) Se declaran no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia de acción, buena fe y pago. Se declara probada parcialmente la de prescripción y se abstiene el despacho de resolver sobre la de cosa juzgada.

Se declara probada la de compensación, ordenando a los demandantes JOSÉ RAFAEL ARMENTERO LÓPEZ, POLICARPA ISABEL DE LA CRUZ MENDOZA, CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ, HÉCTOR PELUFFO MENDOZA Y EDITH DEL SOCORRO LOZANO MANCHEGO reintegrar a la demandada los dineros recibidos por bonos anticipados de reajuste pensional, a raíz de las conciliaciones que se han declarado nulas.

- 3) Condenar a la ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a reconocer y pagar a los demandantes JOSÉ RAFAEL ARMENTERO LÓPEZ, POLICARPA ISABEL DE LA CRUZ MENDOZA, CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EDITH DEL SOCORRO LOZANO MANCHEGO y HÉCTOR PELUFFO MENDOZA la devolución del menos dos puntos (-2) dejado de aplicar durante su reajuste pensional, esto a partir de octubre de 2011 en adelante, debidamente indexado.

Retroactivo pensional para cada demandante por valor de:

- JOSÉ ARMENTERO LÓPEZ -----→ \$17.184.185
- POLICARPA DE LA CRUZ -----→ \$12.072.996
- CARLOS RODRÍGUEZ-----→ \$12.901.280,58
- EDITH LOZANO -----→ \$12.489.319,82
- HÉCTOR PELUFFO -----→ \$20.922.288

[...]

El Tribunal, al decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en sentencia del 18 de junio de 2019, decidió:

1º ADICIÓNASE el numeral 2º de la sentencia apelada de fecha 14 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, en el juicio de JOSÉ RAFAEL ARMENTERO LÓPEZ, POLICARPA ISABEL DE LA CRUZ MENDOZA, CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EDITH DEL SOCORRO SOLANO [sic] MANCHEGO y HÉCTOR

JOSÉ PELUFFO MENDOZA contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P." EN LIQUIDACIÓN, en el sentido de reintegrar a la demandada "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P." EN LIQUIDACIÓN, los dineros recibidos por los demandantes como bonos anticipados de reajuste pensional en razón de las conciliaciones que se han declarado ineficaces, debidamente indexados.

2º MODIFÍCASE el numeral 3º de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a la demandada a reconocer y pagar a los demandantes la devolución de 2 puntos del I.P.C. dejado de aplicar en su reajuste pensional, a partir del 15 de octubre de 2011, en adelante debidamente indexado, retroactivo pensional que calculado hasta 30 de mayo de 2019, asciende para cada uno de los actores a los siguientes valores:

- JOSÉ RAFAEL ARMENTERO LÓPEZ: \$17.437.647,89
- POLICARPA ISABEL DE LA CRUZ MENDOZA: \$12.274.750.22
- CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ: \$13.116.863.24
- EDITH DEL SOCORRO SOLANO [sic] MANCHEGO: \$452.760.64
- HÉCTOR JOSÉ PELUFFO MENDOZA: \$20.554.741.96

3º ADICIÓNASE la sentencia apelada, en consecuencia, AUTORÍZASE a la demandada para deducir del valor de las diferencias pensionales a pagarle a los demandantes el importe para el pago de las cotizaciones en salud.

4º REVÓCASE parcialmente el numeral cuarto de la sentencia apelada, en cuanto fijó las agencias en derecho, para en su lugar, ORDÉNESE que las agencias en derecho deben fijarse por auto separado.

5º CONFÍRMASE la sentencia apelada en todo lo demás.

6º CONDÉNASE en costas en esta instancia a la demandada.

7º En su oportunidad REMÍTASE el expediente al juzgado de origen.

Dentro del término procesal, la demandante Edith del Socorro Lozano Manchego y la convocada a juicio Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., inconformes con la sentencia de segunda instancia, formularon sendos recursos de casación, los cuales fueron negados por el Tribunal,

mediante auto del 3 de octubre de 2019, por considerar que al realizar los cálculos para determinar el interés jurídico, las sumas arrojadas no superaron los 120 salarios mínimos legales vigentes exigidos para recurrir en esta sede extraordinaria.

Contra la anterior decisión los recurrentes presentaron recursos de reposición y subsidiariamente el de queja, providencia que fue confirmada por auto del 15 de enero de 2020, en el que, además, el sentenciador de alzada ordenó la expedición de las copias pertinentes para surtir el recurso subsidiario.

## **II. CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de esta Sala de la Corte que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas, y, en el caso del demandante, en el monto de las pretensiones negadas, modificadas o revocadas en la sentencia que se pretende impugnar, eso sí, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado.

En ese orden, en lo que respecta al agravio sufrido por la demandante Edith del Socorro Lozano Manchego, este se reduce a la diferencia entre el retroactivo pensional ordenado en la sentencia de primera instancia y el modificado por el

Tribunal, teniendo en cuenta que la actora no presentó recurso de apelación contra el fallo proferido por el *a quo*.

En el caso bajo examen, se advierte que la inconformidad versa en que, según la parte demandante:

[...]

De la revisión de las liquidaciones que se encuentran adjuntas al auto recurrido suscritas por el Contador asignado a este Tribunal, folios 586 del expediente, se puede observar la liquidación que corresponde a la accionante EDITH DEL SOCORRO LOZANO MANCHEGO, allí se detalla que el valor del retroactivo pensiona [sic] por \$452.760,64 se encuentra causado desde octubre de 2011 hasta abril de 2012.

Por lo anterior no corresponde lo expuesto de la parte considerativa del auto recurrido, el cual señala que el retroactivo pensional de la accionante EDITH DEL SOCORRO LOZANO MANCHEGO por valor de \$452.760,64 causado desde el 15 de octubre de 2011 hasta el 30 de mayo de 2019, con lo que está detallado en la misma liquidación que se encuentra adjunta al auto.

Es por ello que se solicita al Despacho que para determinar el interés para recurrir en casación de la accionante EDITH DEL SOCORRO LOZANO MANCHEGO, no se calcule solo por el retroactivo pensional causado desde octubre de 2011 hasta abril de 2012, sino que se adicionen las diferencias que se encuentran causadas desde junio de 2012 hasta la fecha de audiencia de fallo de segunda instancia, más la expectativa de vida probable que se encuentre demostrada teniendo en cuenta el agravio que el fallo de segunda instancia le causó a las pretensiones de la demandante tal y como están solicitadas en el escrito de demanda inicial.

[...]

En tal contexto, al revisar la liquidación realizada por el Tribunal con relación a las condenas impartidas a favor de la mencionada señora (f.º 586 del cdno. ppal.), la Sala observa que para mayo de 2012, conforme al valor cancelado por la entidad enjuiciada en ese momento, no se continuaron generando diferencias en las mesadas pensionales, luego de

que les fueran aplicados los reajustes de dos (2) puntos del IPC para los años de 2007 a 2010, por lo que arribó a la suma de \$452.760,<sup>64</sup> como total del retroactivo.

Igual ocurre con la liquidación efectuada por el juzgador de primer grado (f.º 530), en la que, posterior a la aplicación de dichos reajustes entre 2007 y 2010, al liquidar el retroactivo causado por diferencias sobre mesadas pensionales, no obtuvo más réditos a favor de la citada actora, por lo menos a partir de enero de 2016, por lo que lo totalizó, debidamente indexado, en \$12.489.319,<sup>82</sup>.

Así las cosas, como la demandante Edith del Socorro Lozano Manchego no tuvo reparo en contra de la decisión del juzgado, pues no fue apelada, su agravio con la sentencia de segunda instancia se materializa en la cifra que se obtiene entre uno y otro retroactivo, es decir, el restante entre el monto indicado por el juzgado y el señalado por el Tribunal, esto es, \$12.036.559,<sup>18</sup>.

No obstante, como las diferencias pensionales no fueron circunscritas por los juzgadores de instancia a las fechas en que, según sus cálculos, se dejaron de producir entre la mesada cancelada por la demandada y la reajustada, en gracia de discusión y teniendo en cuenta la incidencia futura del último valor diferencial, en este caso, el obtenido por el *a quo* para diciembre de 2015, el que ascendió a \$213.698,<sup>25</sup>, proyectado a la expectativa de vida de la actora, según la tabla de mortalidad de rentistas mujeres contenida en la Resolución n.º. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, a partir

de la fecha de sentencia de segunda instancia, arroja un total de \$48.466.763, el que sumado a los ya referidos \$12.036.559,<sup>18</sup>, asciende a \$60.503.322, según se detalla a continuación:

INCIDENCIA FUTURA				
A partir del 18 de junio de 2019 (edad 73 años)				
VALOR	PROYECCIÓN/ AÑOS	CANTIDAD ANUAL	MESADAS	SUBTOTAL
\$213.698,25	16,2	14	226,8	\$48.466.763
Diferencia entre las sentencias de 1a y 2a instancia				\$ 12.036.559,18
<b>TOTAL</b>				<b>\$60.503.322</b>

Y si con extrema laxitud se calculara la incidencia futura desde el 1º de enero de 2016, momento desde el que la demandante dejó de originar diferencias pensionales según el *a quo*, circunstancia que modificó el *ad quem*, se obtiene un total de \$70.077.004, según el siguiente cuadro:

INCIDENCIA FUTURA				
A partir del 1 de enero de 2016 (edad 69 años)				
VALOR	PROYECCIÓN/ AÑOS	CANTIDAD ANUAL	MESADAS	SUBTOTAL
\$213.698,25	19,4	14	271,6	\$58.040.445
Diferencia entre las sentencias de 1a y 2a instancia				\$ 12.036.559,18
<b>TOTAL</b>				<b>\$70.077.004</b>

De ese modo, nótese que en ninguno de los casos la señora Edith del Socorro Lozano Manchego alcanza el interés jurídico para recurrir en casación, pues no completa los 120 smmlv para el 2019, anualidad en la que se profirió el fallo de segunda instancia, los cuales ascienden a \$99.373.920 y, en consecuencia, se declarará bien denegado el recurso.

**Recurso de la parte demandada:**

En lo que concierne a la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., su interés jurídico para recurrir se traduce en el monto de las condenas impuestas en la sentencia de primer grado, con las modificaciones y adiciones introducidas en segunda instancia, esto es, el pago a favor de cada uno de los demandantes del valor del retroactivo generado por diferencias pensionales causadas a partir del 15 de octubre de 2011, en virtud de los reajustes ordenados, debidamente indexadas, las que concretó el sentenciador de alzada a corte 30 de mayo de 2019 así:

- JOSÉ RAFAEL ARMENTERO LÓPEZ: \$17.437.647,89
- POLICARPA ISABEL DE LA CRUZ MENDOZA: \$12.274.750.22
- CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ: \$13.116.863.24
- EDITH DEL SOCORRO SOLANO [sic] MANCHEGO: \$452.760.64
- HÉCTOR JOSÉ PELUFFO MENDOZA: \$20.554.741.96

En el *sub judice*, el descontento con la decisión impugnada por parte del apoderado de la demandada se contrae a lo siguiente:

[...] según la información que ha adelantado Electricaribe S.A. E.S.P. los cálculos actuariales para efectos de la correspondiente indexación y para efectos de los supuestos reajustes de las mesadas pensionales de los demandantes hacia el futuro que están siendo elaborados por Electricaribe S.A. ESP probablemente arrojarían como resultado que la cuantía de la condena podría exceder una suma equivalente 120 salarios mínimos mensuales legales. [...]

Advierte la Sala que la entidad recurrente no allega los cálculos que le permitan aducir que probablemente la cuantía

de las condenas podría exceder los 120 smmlv, pero basta con acudir a la liquidación realizada por el Tribunal (f.º 584 a 588) para verificar que, en el caso de cada uno de los demandantes, en ninguno se alcanza el monto mínimo del interés jurídico para recurrir en casación, aun incluyendo las incidencias futuras de las diferencias pensionales objeto de condena. De todos modos, la Sala luego de realizadas las operaciones aritméticas de rigor, teniendo en cuenta las diferencias pensionales a partir del 15 de octubre de 2011 al 18 de junio de 2019, data de la sentencia del *ad quem*, tampoco obtuvo el valor necesario, conforme a los siguientes resultados:

### JOSÉ RAFAEL ARMENTERO LÓPEZ

Año	Variación % IPC	Valor de mesada pagada por Electricaribe	Valor de mesada reajustada	Diferencia pensional
2011	3,73%	\$1.383.478	\$1.523.249	\$139.771
2012	2,44%	\$1.435.082	\$1.580.066	\$144.984
2013	1,94%	\$1.470.100	\$1.618.619	\$148.519
2014	3,66%	\$1.498.620	\$1.650.021	\$151.401
2015	6,77%	\$1.553.470	\$1.710.411	\$156.941
2016	5,75%	\$1.658.640	\$1.826.206	\$167.566
2017	4,09%	\$1.754.012	\$1.931.213	\$177.201
2018	3,18%	\$1.825.751	\$2.010.200	\$184.449
2019	3,80%	\$1.883.810	\$2.074.124	\$190.314

### RETROACTIVO E INDEXACIÓN

Año	Mesada Electricaribe	Mesada calculada	Valor diferencia	Número mesadas	Total diferencias	Total indexación
2011	\$1.383.478	\$1.523.249	\$139.771	3,53	\$493.856	\$174.047
2012	\$1.435.082	\$1.580.066	\$144.984	14	\$2.029.773	\$654.683
2013	\$1.470.100	\$1.618.619	\$148.519	14	\$2.079.272	\$616.506
2014	\$1.498.620	\$1.650.021	\$151.401	14	\$2.119.609	\$549.928
2015	\$1.553.470	\$1.710.411	\$156.941	14	\$2.197.179	\$437.601
2016	\$1.658.640	\$1.826.206	\$167.566	14	\$2.345.928	\$271.176
2017	\$1.754.012	\$1.931.213	\$177.201	14	\$2.480.819	\$172.991
2018	\$1.825.751	\$2.010.200	\$184.449	14	\$2.582.284	\$93.350
2019	\$1.883.810	\$2.074.124	\$190.314	5,60	\$1.065.760	\$10.512
<b>Totales</b>					<b>\$17.394.480</b>	<b>\$2.980.794</b>
INCIDENCIA FUTURA						
VALOR	PROBABILIDAD DE VIDA	CANTIDAD ANUAL	MESADAS	SUBTOTAL		
\$190.314	7,8	14	109.2	<b>\$ 20.782.288,8</b>		

Total interés jurídico para recurrir:

**\$41.157.562,8****POLICARPA ISABEL DE LA CRUZ MENDOZA**

<b>Año</b>	<b>Variación % IPC</b>	<b>Valor de mesada pagada por Electricaribe</b>	<b>Valor de mesada reajustada</b>	<b>Diferencia pensional</b>
2011	3,73%	\$973.863	\$1.072.250	\$98.387
2012	2,44%	\$1.010.188	\$1.112.245	\$102.057
2013	1,94%	\$1.034.838	\$1.139.384	\$104.546
2014	3,66%	\$1.054.914	\$1.161.488	\$106.574
2015	6,77%	\$1.093.524	\$1.203.999	\$110.475
2016	5,75%	\$1.167.556	\$1.285.509	\$117.954
2017	4,09%	\$1.234.690	\$1.359.426	\$124.736
2018	3,18%	\$1.285.189	\$1.415.027	\$129.838
2019	3,80%	\$1.326.058	\$1.460.024	\$133.967

**RETROACTIVO E INDEXACIÓN**

<b>Año</b>	<b>Mesada Electricaribe</b>	<b>Mesada calculada</b>	<b>Valor diferencia</b>	<b>Número mesadas</b>	<b>Total diferencias</b>	<b>Total indexación</b>
2011	\$973.863	\$1.072.250	\$98.387	3,53	\$347.635	\$122.515
2012	\$1.010.188	\$1.112.245	\$102.057	14	\$1.428.802	\$460.846
2013	\$1.034.838	\$1.139.384	\$104.546	14	\$1.463.645	\$433.972
2014	\$1.054.914	\$1.161.488	\$106.574	14	\$1.492.038	\$387.106
2015	\$1.093.524	\$1.203.999	\$110.475	14	\$1.546.644	\$308.038
2016	\$1.167.556	\$1.285.509	\$117.954	14	\$1.651.352	\$190.887
2017	\$1.234.690	\$1.359.426	\$124.736	14	\$1.746.305	\$121.772
2018	\$1.285.189	\$1.415.027	\$129.838	14	\$1.817.729	\$65.711
2019	\$1.326.058	\$1.460.024	\$133.967	5,60	\$750.213	\$7.400
<b>Totales</b>					<b>\$12.244.364</b>	<b>\$2.098.248</b>

Total interés jurídico para recurrir:

**\$14.342.612****CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ**

<b>Año</b>	<b>Variación % IPC</b>	<b>Valor de mesada pagada por Electricaribe</b>	<b>Valor de mesada reajustada</b>	<b>Diferencia pensional</b>
2011	3,73%	\$1.040.684	\$1.145.821	\$105.137
2012	2,44%	\$1.079.502	\$1.188.561	\$109.059
2013	1,94%	\$1.105.842	\$1.217.562	\$111.720
2014	3,66%	\$1.127.295	\$1.241.182	\$113.887
2015	6,77%	\$1.168.558	\$1.286.609	\$118.051
2016	5,75%	\$1.247.669	\$1.373.713	\$126.044
2017	4,09%	\$1.319.410	\$1.452.701	\$133.291
2018	3,18%	\$1.373.374	\$1.512.117	\$138.743
2019	3,80%	\$1.417.048	\$1.560.202	\$143.155

**RETROACTIVO E INDEXACIÓN**

<b>Año</b>	<b>Mesada Electricaribe</b>	<b>Mesada calculada</b>	<b>Valor diferencia</b>	<b>Número mesadas</b>	<b>Total diferencias</b>	<b>Total indexación</b>
2011	\$1.040.684	\$1.145.821	\$105.137	3,53	\$371.486	\$130.920
2012	\$1.079.502	\$1.188.561	\$109.059	14	\$1.526.821	\$492.461
2013	\$1.105.842	\$1.217.562	\$111.720	14	\$1.564.073	\$463.750
2014	\$1.127.295	\$1.241.182	\$113.887	14	\$1.594.421	\$413.669
2015	\$1.168.558	\$1.286.609	\$118.051	14	\$1.652.721	\$329.164
2016	\$1.247.669	\$1.373.713	\$126.044	14	\$1.764.610	\$203.979
2017	\$1.319.410	\$1.452.701	\$133.291	14	\$1.866.075	\$130.124
2018	\$1.373.374	\$1.512.117	\$138.743	14	\$1.942.397	\$70.218
2019	\$1.417.048	\$1.560.202	\$143.155	5,60	\$801.666	\$7.907
<b>Totales</b>					<b>\$13.084.270</b>	<b>\$2.242.193</b>

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>				
<b>VALOR</b>	<b>PROBABILIDAD DE VIDA</b>	<b>CANTIDAD ANUAL</b>	<b>MESADAS</b>	<b>SUBTOTAL</b>
\$143.155	6,6	14	92.40	<b>\$ 13.227.522</b>

Total interés jurídico para recurrir: **\$28.553.985**

**EDITH DEL SOCORRO LOZANO MANCHEGO**

<b>Año</b>	<b>Variación % IPC</b>	<b>Valor de mesada pagada por Electricaribe</b>	<b>Valor de mesada reajustada</b>	<b>Diferencia pensional</b>
2011	3,73%	\$583.239	\$642.173	\$58.934
2012	2,44%	\$604.994	\$666.126	\$61.132
2012	Incremento por sentencia judicial	\$765.502	\$666.126	- \$99.376
2013	1,94%	\$784.182	\$682.379	- \$101.803
2014	3,66%	\$799.396	\$695.618	- \$103.778
2015	6,77%	\$828.654	\$721.077	- \$107.577
2016	5,75%	\$884.754	\$769.894	- \$114.860
2017	4,09%	\$935.627	\$814.163	- \$121.464
2018	3,18%	\$973.894	\$847.462	- \$126.432
2019	3,80%	\$1.004.864	\$874.412	- \$130.453

**RETROACTIVO E INDEXACIÓN**

<b>Año</b>	<b>Mesada Electricaribe</b>	<b>Mesada calculada</b>	<b>Valor diferencia</b>	<b>Número mesadas</b>	<b>Total diferencias</b>	<b>Total indexación</b>
2011	\$583.239	\$642.173	\$58.934	3,53	\$208.233	\$73.386
2012	\$604.994	\$666.126	\$61.132	4	\$244.528	\$80.911
<b>Totales</b>					<b>\$452.761</b>	<b>\$154.297</b>

Total interés jurídico para recurrir: **\$607.058**

**HÉCTOR JOSÉ PELUFFO MENDOZA**

<b>Año</b>	<b>Variación % IPC</b>	<b>Valor de mesada pagada por Electricaribe</b>	<b>Valor de mesada reajustada</b>	<b>Diferencia pensional</b>
2011	3,73%	\$2.073.987	\$2.283.518	\$209.531
2012	2,44%	\$2.151.346	\$2.368.693	\$217.347
2013	1,94%	\$2.203.839	\$2.426.489	\$222.650
2014	3,66%	\$2.246.594	\$2.473.563	\$226.969
2015	6,77%	\$2.328.819	\$2.564.096	\$235.276
2016	5,75%	\$2.486.480	\$2.737.685	\$251.205
2017	4,09%	\$2.629.453	\$2.895.102	\$265.649
2018	3,18%	\$2.736.997	\$3.013.511	\$276.514
2019	3,80%	\$2.824.034	\$3.109.341	\$285.307

**RETROACTIVO E INDEXACIÓN**

<b>Año</b>	<b>Mesada Electricaribe</b>	<b>Mesada calculada</b>	<b>Valor diferencia</b>	<b>Número mesadas</b>	<b>Total diferencias</b>	<b>Total indexación</b>
2011	\$2.073.987	\$2.283.518	\$209.531	3,53	\$740.344	\$260.914
2012	\$2.151.346	\$2.368.693	\$217.347	14	\$3.042.854	\$981.443
2013	\$2.203.839	\$2.426.489	\$222.650	14	\$3.117.100	\$924.224
2014	\$2.246.594	\$2.473.563	\$226.969	14	\$3.177.571	\$824.415
2015	\$2.328.819	\$2.564.096	\$235.276	14	\$3.293.870	\$656.024
2016	\$2.486.480	\$2.737.685	\$251.205	14	\$3.516.865	\$406.530
2017	\$2.629.453	\$2.895.102	\$265.649	14	\$3.719.085	\$259.337
2018	\$2.736.997	\$3.013.511	\$276.514	14	\$3.871.196	\$139.944
2019	\$2.824.034	\$3.109.341	\$285.307	5,60	\$1.597.720	\$15.759
<b>Totales</b>					<b>\$26.076.605</b>	<b>\$4.468.590</b>

Total interés jurídico para recurrir: **\$30.545.195**

En este punto, es preciso indicar que con relación a los demandantes Policarpa Isabel de la Cruz Mendoza, Héctor José Peluffo Mendoza y Edith del Socorro Lozano Manchego, no se realiza el cálculo de la incidencia futura de las diferencias pensionales, en tanto los dos primeros se encuentran fallecidos, y respecto a la tercera, como se explicó anteriormente, no presenta diferencias a su favor desde el mes de mayo de 2012.

En síntesis, establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «[...] sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente», por tanto, es claro que ninguna de las cifras en precedencia alcanza con suficiencia el equivalente a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2019, pues fue esa la anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia, monto que, como se dijo, asciende a \$99.373.920, razón por la que la parte demandada no cuenta con interés jurídico para recurrir en casación, con relación a ningún demandante y, por tal razón, se declarará, igualmente, bien denegado el recurso extraordinario.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADOS** los recursos de casación interpuestos contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 18 de junio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ RAFAEL ARMENTERO LÓPEZ, POLICARPA ISABEL DE LA CRUZ MENDOZA, CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HÉCTOR JOSÉ PELUFFO MENDOZA** y **EDITH DEL**

**SOCORRO LOZANO MANCHEGO** contra la  
**ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**  
**ELECTRICARIBE.**

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítanse las presentes diligencias al tribunal de origen.

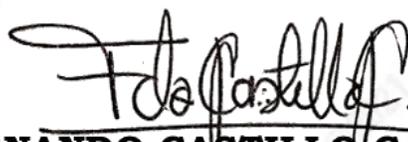
Notifíquese y cúmplase.

**Impedido**

**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**  
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**AUSENCIA JUSTIFICADA**  
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>080013105001201400428-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>88724</b>
<b>RECURRENTE:</b>	EDIT DEL SOCORRO LOZANO MANCHEGO, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P. ELECTRICARIBE S. A. E.S.P.
<b>OPOSITOR:</b>	EDIT DEL SOCORRO LOZANO MANCHEGO, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P. ELECTRICARIBE S. A. E.S.P.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **1 de junio de 2021**, Se notifica por anotación en estado n.º 087 la providencia proferida el 5 de mayo de 2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **4 de junio de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 5 de mayo de 2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_